



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500011 00
Demandante: Edgar Hurtado Roncancio y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes **AMPARO HURTADO RONCANCIO** quien actúa en causa propia y en representación legal del menor **CRISTIAN HERNÁNDEZ HURTADO, JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA, LUIS FELIPE HERNÁNDEZ HURTADO, EDGAR HURTADO RONCANCIO y MARTHA YANETH HERNÁNDEZ GARCÍA** con motivo de la muerte del soldado profesional Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.) ocurrida el 20 de julio de 2013, como consecuencia de una emboscada impetrada por milicianos de las FARC y por la omisión de los Comandantes de la Institución Castrense de cumplir las directrices del Manual EJC 3-50 "Organización Estado Mayor y Operaciones" y EJC 3-10-1 Reglamento de Operaciones y Maniobras de Combate Irregular.

1.2.- Se condene a la entidad demandada pagar a favor de la señora **AMPARO HURTADO RONCANCIO**, del señor **JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA**, en calidad de padres del soldado profesional Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.) y a favor de sus hermanos, **CRISTIAN HERNÁNDEZ HURTADO**, **LUIS FELIPE HERNÁNDEZ HURTADO**, la cantidad de \$875.337.688 por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante.

1.3.- Se condene a la entidad demandada pagar a favor de la señora **AMPARO HURTADO RONCANCIO** y del señor **JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA**, en calidad de padres del soldado profesional Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.), y a favor de sus hermanos **CRISTIAN HERNÁNDEZ HURTADO** y **LUIS FELIPE HERNÁNDEZ HURTADO**, el equivalente a lo que devengaba mensualmente la víctima más un 25% de prestaciones sociales por concepto de lucro cesante futuro desde la fecha de ocurrencia del daño hasta la vida probable de los padres y respecto de los dos últimos hasta los 25 años.

1.4.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** pagar a favor de los demandantes **AMPARO HURTADO RONCANCIO**, **JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA**, **CRISTIAN HERNÁNDEZ HURTADO**, **LUIS FELIPE HERNÁNDEZ HURTADO**, **EDGAR HURTADO RONCANCIO** y **MARTHA YANETH HERNÁNDEZ GARCÍA**, la cantidad de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales a cada uno de ellos.

1.5. Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** pagar a favor de los demandantes, **AMPARO HURTADO RONCANCIO**, **JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA**, **CRISTIAN HERNÁNDEZ HURTADO**, **LUIS FELIPE HERNÁNDEZ HURTADO**, **EDGAR HURTADO RONCANCIO** y **MARTHA YANETH HERNÁNDEZ GARCÍA**, la cantidad de 100 SMLMV por concepto de perjuicios denominados como alteración de la vida en relación o fisiológicos, a cada uno de ellos.

1.6.- Se condene al pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.7.- Se condene al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

El 20 de julio de 2013 falleció el soldado profesional Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.) adscrito al Batallón Energético y Vial N° 14 del Ejército Nacional por ataque perpetrado por el grupo guerrillero FARC-EP en la zona rural de Fortul, Arauca, ante la omisión de los Comandantes de la Institución Castrense de seguir el protocolo descrito en el Manual EJC 3-50 “Organización Estado Mayor y Operaciones” y por el desconocimiento del Manual EJC 3-10-1 contentivo del Reglamento de Operaciones y Maniobras de Combate Irregular.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico los artículos 1, 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política. De igual forma, invocó el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Igualmente, se apoyó en jurisprudencia del Consejo de Estado.

II.- CONTESTACION

El 4 de diciembre de 2015¹ la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por conducto de apoderada judicial dio contestación a la demanda y se opuso a todas las pretensiones allí reclamadas.

En el mismo escrito propuso como excepciones de mérito las denominadas, “hecho exclusivo de un tercero”, “inexistencia de la obligación a indemnizar” y “daño no imputable al Estado por tratarse de riesgo propio del servicio”.

i). - Hecho exclusivo de un tercero: Se sustentó en que el daño que fue ocasionado, se dio por grupos subversivos que delinquen en la zona, en medio de un combate donde se busca causar daño a la tropa y atemorizar a la población civil, hecho que aparta la responsabilidad patrimonial de la entidad, frente a la indemnización que se reclama.

ii).- Inexistencia de la obligación de indemnizar: Alegó que a los padres del militar fallecido les fue reconocida una pensión mensual a cada uno de ellos y que un porcentaje de esta prestación económica es destinado para que los progenitores tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior conforme a lo resuelto en la Resolución N° 3653 de 2013. De igual manera, informó que también les fueron canceladas las cesantías definitivas de forma dobladas.

¹ Folios 139 a 187 del Cuaderno 1

iii).- Daño no imputable al Estado por tratarse de riesgo propio del servicio:

Manifestó que en el presente asunto el daño sufrido por los familiares del señor Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.), por medio del cual pretenden la declaración de responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, es posible cuando el daño es el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que se asumen de manera voluntaria, lo cual no ocurrió en este caso.

Insistió que la decisión de incorporarse al **EJÉRCITO NACIONAL** por parte del señor Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.) fue de manera voluntaria, se tiene entonces que el hecho dañino constituye un riesgo propio de la actividad, salvo en aquellos casos en que se demuestre que la lesión deviene del acaecimiento de una falla en el servicio.

Concluyó que en el presente asunto no existió una falta de planeación, conocimiento, previsión o desconocimiento del suboficial, pues si bien el señor Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.) muere en servicio, este se encontraba en desarrollo de una operación propia de los militares.

iv).- Inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la entidad: Alegó que para que la parte actora pretenda la responsabilidad del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** es necesario que haya probado la falla en el servicio en la que incurrió; sin embargo, como ello no fue posible no hay lugar a declarar la responsabilidad de esta entidad.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 13 de enero de 2015² ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, cuyo conocimiento le correspondió a este Juzgado, quien por auto del 17 de febrero de 2015³ la admitió y ordenó las respectivas notificaciones.

El 22 de septiembre de 2015⁴ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico y posteriormente, para los días 15 y 16 de octubre de 2015⁵ se remitieron los traslados por medio de la empresa de correo postal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial

² Ver constancia de recibido del 13 de enero de 2015 consignada en el vuelto del folio 122 del Cuaderno 1

³ Folio 124 del Cuaderno 1

⁴ Folios 125 a 130 del Cuaderno 1

⁵ Folios 130 a 138 del Cuaderno 1

Administrativo de Bogotá D.C., al Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional de Colombia.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA. El 4 de diciembre de 2015⁶ el apoderado judicial del Ejército Nacional de Colombia presentó contestación a la demanda.

En audiencia inicial del 31 de octubre de 2017⁷ el Juzgado declaró infundada la excepción previa de caducidad y evacuó los demás tópicos consistentes en la fijación del litigio y se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio. De igual forma, se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes.

En audiencias del 26 de abril de 2018⁸ y 20 de septiembre de 2018⁹ se practicaron las pruebas decretadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.1.- El 20 de septiembre de 2018¹⁰ el apoderado judicial del demandante presentó alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

2.2.- El 4 de octubre de 2018¹¹ la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** formuló sus alegaciones conclusivas para lo cual solicitó al Despacho acceder favorablemente a las excepciones de mérito propuestas.

⁶ Folios 139 a 187 del Cuaderno 1

⁷ Folios 224 a 228 del Cuaderno 2

⁸ Folios 272 a 276 del Cuaderno 2

⁹ Folios 298 a 301 del Cuaderno 2

¹⁰ Folios 302 a 307 del Cuaderno 2

¹¹ Folios 308 a 316 del Cuaderno 2

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho a determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable de los daños alegados por los demandantes, con motivo de la muerte del Soldado Profesional Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.) el día 20 de julio de 2013, cuando fue atacado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP con arma de fuego de alta velocidad en la vereda Caranal, Municipio de Fortul- Departamento de Arauca, por una presunta falla del servicio al no seguirse el protocolo enunciado en el MANUAL EJC 3-50 y EJC3-10-1, de operaciones y maniobras de combate irregular.

3.- Cuestión Previa

El 12 de octubre de 2018 el Subdirector de la Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto" del Ministerio de Defensa Nacional¹² remitió copia del programa de materias correspondientes al Curso de Estado Mayor GEM 2013 – Ejército Nacional de Colombia.

El anterior estudio no será tomado en cuenta dentro del análisis que se practicará al acervo probatorio, en atención a que la parte actora lo presentó en forma extemporánea, es decir porque no lo incorporó dentro de ninguna de las oportunidades procesales establecidas en el artículo 212 del CPACA.

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

¹² Folios 317 a 333 del Cuaderno 2

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.¹³

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluayan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

5.- Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a miembros de la Fuerza Pública

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico¹⁴, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar¹⁵.

Es por ésta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquéllos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

Se reitera entonces que¹⁶:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”¹⁷ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio¹⁸.”

6.- Asunto de fondo

De acuerdo con lo que se ha dejado expuesto, corresponde entonces a este Despacho determinar si en el presente caso se presentó una falla en el servicio imputable al Ejército Nacional, la cual según la parte actora habría producido la

¹⁴ De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁷ [11] Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁸ [12] Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

muerte del señor Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.), al haberlo enviado a cumplir la misión de repeler un ataque de grupos al margen de la ley sin seguir el protocolo enunciado en el MANUAL EJC 3-50 y del Reglamento EJC3-10-1 de operaciones y maniobras de combate irregular, en hechos ocurridos el 20 de julio de 2013, en jurisdicción del municipio de Fortul, Arauca.

Partiendo de lo anterior, adujo que en los hechos en los cuales perdió la vida dicha persona se produjo una falla del servicio, dado que fue expuesto a un riesgo superior al que normalmente estaba obligado a soportar.

En contraste a ello la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** contravirtió la imputación del daño antijurídico endilgado por la parte demandante porque de ninguna manera el SLP Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.) fue sometido a un riesgo excepcional, en razón a que en la operación militar no existió un error o una mala orden que hubiese propiciado el lamentable deceso de la víctima, pues ante el hostigamiento por parte del grupo guerrillero ONT-FARC-ELN se tomaron todas las decisiones por parte de la tropa para hacerle frente al ataque guerrillero.

Desde la perspectiva de la falla del servicio alegada por la parte actora advierte este Despacho que existen diferentes medios de prueba que permiten establecer omisiones por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, comoquiera que fueron acreditadas, entre otras, algunas de las siguientes circunstancias:

- i)* Inobservancia por parte de sus superiores frente a las medidas de protección y seguridad exigidas para el cumplimiento de la misión encomendada.
- ii)* Desatención a informes sobre el inminente ataque del enemigo.
- iii)* Ineficiente comunicación con la entidad y ausencia de labores de inteligencia.
- iv)* Inadecuado número de agentes para atender graves alteraciones de orden público.

v) El mal estado de las armas de dotación oficial.¹⁹

Es cierto que la jurisprudencia patria responsabiliza patrimonialmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por los daños ocasionados a sus integrantes, cuando los mismos sobrevienen porque al afectado se le somete a un riesgo superior al que ordinariamente se expone a los demás integrantes de la respectiva fuerza; pero igualmente lo es que la valoración de la ruptura del principio de igualdad que implica lo anterior, debe necesariamente hacerse de cara a miembros de la Fuerza Pública ubicados en la misma posición de la persona que resulta lesionada o muerta en desarrollo de operaciones militares o especiales.

Bajo el anterior panorama, este Despacho procede a establecer los hechos que se encuentran probados, con el fin de determinar la presunta falla en el servicio en que incurrió el **EJÉRCITO NACIONAL**, que conllevó al insuceso del 20 de julio de 2013.

Se encuentra probado que en hechos ocurridos el 20 de julio del 2013 en la vereda Caranal del municipio de Fortul, Arauca, el pelotón “*Armadura 1*” en el área de patrulla móvil fueron atacados aproximadamente a las 13:35 y que como resultado de esta acción salió muerto, entre otros militares, el SLP Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.) por múltiples heridas por arma de fuego²⁰.

De igual forma, obra reporte de novedades del 20 de julio de 2013²¹ en el cual se informó que resultó asesinado por acción del enemigo el mencionado soldado profesional en cumplimiento de la misión táctica “*Jamaica*”. De la misma manera, mediante formato de inspección técnica a cadáver FPJ-10²² se desprende que el cuerpo del SLP Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.) fue hallado en las coordenadas geográficas N064255W714050 de la vereda Caranal del corregimiento del Fortul, Arauca.

Lo anterior, de acuerdo a lo consignado en el Informe Administrativo por Muerte N° 009/13²³. Y según álbum fotográfico inspección a cadáver de la Fiscalía

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de octubre de 2012, expediente 23672, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

²⁰ Folio 20 del Cuaderno 1 y registro civil de defunción del SLP Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.) obrante a folio 21 del Cuaderno 1

²¹ Folios 16 a 17, 147 y 198 del Cuaderno 1

²² Folios 74 a 78 del Cuaderno 1

²³ Página 223 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

General de la Nación²⁴, Informe Ejecutivo – FPJ – 3 – del 21 de julio de 2013²⁵, Formato de Inspección a Cadáver FPJ-10²⁶, Dibujo Topográfico – FPJ – 17 - ²⁷ e Informe Necropsia N° 2013010111001002556 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses²⁸.

Obra también denuncia contra el personal integrante de la Compañía Drigelio Almarales Frente 10 de las FARC²⁹ bajo el radicado N° 817946109541201380467 conocida por la Fiscalía Octava Especializada de Estructura de Apoyo de Arauca – Unidad Nacional de Fiscales Contra el Terrorismo.

De igual manera, en el expediente se encuentra demostrado que para la fecha del lamentable suceso el SLP Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.) pertenecía al primer pelotón de la Compañía A del Batallón Especial, Energético y Vial N° 14 desde el 15 de marzo de 2012³⁰.

Lo anterior se constata en la copia digital de la investigación disciplinaria N° 007 de 2013³¹ adelantada por los hechos ocurridos el 20 de julio de 2013, en donde sobresale el Listado de Personal del Primer Pelotón de la Compañía Armadura³², integrado por 29 miembros, entre ellos por el Teniente Juan Carlos Moreno Salazar, CP Javier Zapata Rodríguez, CS Herver Borja Monsalve, C3 Javier González Carmona, más 25 SLP, a los que pertenecía el joven Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.).

²⁴ Páginas 76 a 77 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 3” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

²⁵ Páginas 47 a 61 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 3” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

²⁶ Páginas 237 a 247 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 3” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

²⁷ Páginas 385 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 3” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

²⁸ Páginas 292 a 300 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 5” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

²⁹ Páginas 571 a 599 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 3” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I y

Páginas 1 a 13 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 3” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R

³⁰ Ver Oficio N° 011828 /MDN-CGFM-CE-DIV08-BR18-CJM-1.10 del 20 de noviembre de 2013 obrante a folios 79 a 81 del Cuaderno I

³¹ Folio 170 A del Cuaderno I

³² Página 67 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

Es de resaltar que de acuerdo a la orden de operaciones “Jamaica” formaba parte de la Orden de Operaciones “Alsacia” F.T. Bicentenario, y que aquella fue asignada al Batallón Especial Energético y Vial N° 14.

De igual manera, es del caso precisar que la orden de operaciones “Jamaica”³³ tiene origen en la conformación de la Fuerza de Tarea Bicentenario cuyo fin primordial era adelantar las operaciones de control territorial, de seguridad y defensa de la fuerza, neutralizando cualquier intención de afectación por parte de las organizaciones narcoterroristas de las FARC o ELN, sobre el área longitudinal en donde se desarrollarían las obras del oleoducto Bicentenario desde el Km 134, es decir desde el puente de San Salvador situado en el municipio de Tame, Arauca, hasta el Km 230 localizado en la vereda Banadias del municipio de Saravena, con el fin de asegurar la construcción del mismo y a su vez, garantizar la integridad física del personal, equipo y material que participaban en ella.

Así pues, de la orden de operaciones “Jamaica” asignada al Batallón Especial Energético y Vial N° 14 se desprende que diseñaron la organización del combate con 7 Unidades³⁴, así:

- . Compañía “A” BAEEV- 14
- . Compañía “B” BAEEV-14
- . Compañía “C” BAEEV-14
- . Compañía “D” BAEEV-14
- . Compañía “F” Agregados
- . Compañía “G” Agregados
- . Compañía “H” Agregados BAEVV18

De acuerdo al Radiograma N° 2563 / MD-CE-DIV08-BR16-BR18-BAEEVN°14-S3-OP-81 expedido por la Sección de Operaciones del Batallón Especial Energético y Vial N° 14³⁵ se desprende que el día 1° de julio de 2013 se dio inicio a la operación de seguridad y defensa denominada “ALSACIA OBC” mediante la misión “JAMAICA”, con la totalidad de las siguientes unidades: i) Compañía Armadura “A”, ii) Compañía Bramante “B”, iii) Compañía Centauro “C”, iv)

³³ Páginas 69 a 74 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

³⁴ Páginas 70 a 71 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

³⁵ Página 63 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

Compañía Deriva “D”, v) Compañía Fuerte “F”, vi) Compañía Gladiador “G” y vii) Compañía “H” agregado BAEEV18.

De la misma orden de operaciones “Jamaica” se prueba que el fin primordial de la Compañía “A” a la cual pertenecía el soldado SLP Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.) era la de ejecutar tareas de control militar de área.

Igualmente, de allí se advierte la conformación de los pelotones que integraban las anteriores Unidades, así:

- Pelotón Centauro 3 su misión era la de garantizar la seguridad del Puente San Salvador PK 135 vereda San Salvador hasta el PK 157 Sur Río Tame y que no podía sobre pasar 2 kilómetros a cada lado del trazado del OBC.

- Pelotón Felino 1 su misión era la de garantizar la seguridad desde el PK157 + 500 Sur Río Tame vereda Sarrapio – Guadalajara hasta el PK 170 Sur Río Guata y no debía sobrepasar dos kilómetros a cada lado del trazado OBC.

- Pelotón JAGUAR3 su misión era la de garantizar la seguridad válvula 24 PK 171, norte río Guata – hasta el PK 173 vereda La Hormiga y no debía sobrepasar dos kilómetros a cada lado del trazado OBC.

- Pelotón CALDAS3 su misión era la de garantizar la seguridad desde el PK173 hasta el PK 176 sur río Culebrero y no debía sobrepasar dos kilómetros a cada lado del trazado OBC.

- Pelotón DAMASCO3 su misión era la de garantizar la seguridad desde el PK174 +500 norte Río Culebrero hasta el PK 180+ 500 vereda Corocito y no debía sobrepasar dos kilómetros a cada lado del trazado OBC.

- Pelotón ESTRIBO 1 su misión era la de garantizar la seguridad desde el PK188 + 500 norte Río Tamaca y hasta el PK 190+ 500 a la altura de la Hacienda Caponera y no debía sobrepasar dos kilómetros a cada lado del trazado OBC.

- Pelotón ARMADURA 1 su misión era la de garantizar la seguridad desde el PK190 + 500 Hacienda Caponera y hasta el PK 192 sur río Tigre y no debía sobrepasar dos kilómetros a cada lado del trazado OBC.

- Pelotón FELINO 2 su misión era la de garantizar la seguridad desde el PK192 + 500 norte Río Tigre y hasta el PK 194+ 500 vereda El Mordisco y no debía sobrepasar dos kilómetros a cada lado del trazado OBC.

- Pelotón BRAMANTE 2 su misión era la de garantizar la seguridad desde el PK194 + 500 vereda El Mordisco y hasta el sur del Caño Caranal y no debía sobrepasar dos kilómetros a cada lado del trazado OBC.

- Pelotón ESCORPIÓN 3 su misión era la de garantizar la seguridad desde el norte del caño Caranal y hasta el PK 213, a su vez debía asegurar la entrada a la vía que va a la vereda la 20 que es un punto crítico y no debía sobrepasar dos kilómetros a cada lado del trazado OBC.

- Pelotón FELINO 3 su misión era la de garantizar la seguridad desde el PK 213 hasta el PK 227 garantizando la seguridad de la válvula N° 30 y 31 y no debía sobrepasar dos kilómetros a cada lado del trazado OBC.

- Pelotón GLADIADOR 3 su misión era la de garantizar la seguridad desde el norte del caño Caranal y hasta el PK 213, a su vez debía asegurar la entrada a la vía que va a la vereda la 20 que es un punto crítico.

- Pelotón ESPAÑA 6 su misión era la de garantizar la seguridad de la Estación de Bombeo BANADIAS.

- Pelotón BRIOSO 1 su misión era la de garantizar la seguridad desde el PK 194, efectuar registros en la vía que va desde el norte del río Tigre controlando la entrada de la vía que va del Mordisco a Puerto Nidia hasta la Estación de Bombeo BANADIAS sin salirse de la carretera pavimentada.

- Pelotón BRIOSO 2 su misión era la de garantizar la seguridad desde el PK 157 norte del río Tame hasta el sur del río TIGRE, efectuar registros en la vía, sin salirse de la carretera pavimentada.

Tan así que de la orden de operaciones fragmentaria N° 07 “JAMAICA” que forma parte de la misión “ALSACIA” Fuerza de Tarea Bicentenario³⁶, se comprueba que la Compañía “A” integraba las unidades subordinadas y que a su vez se conformaba en tres unidades: i) Un orgánico que adelantaba la operación de

³⁶ Folios 32 a 57 del Cuaderno 3

seguridad y defensa con el fin de asegurar los movimientos del personal de ingenieros nacionales y extranjeros, así como los vehículos, materiales, maquinaria, desde el PK 190 vereda El Tigre hasta la altura del PK-193+500 norte del Río Tigre, ii) Un pelotón agregado operacionalmente a la BIRAN 18 y iii) Un pelotón de plan bienestar y moral.

De igual manera, de allí se aprecia que de acuerdo al criterio del Comandante de la Unidad se tiene que el sector asignado a la Compañía "A" los pelotones se ubicarían en los sitios más críticos.

Se tiene también que la instrucción a las Unidades estuvo dirigida a que desarrollarían maniobras de combate irregular, por lo que es importante resaltar que el cumplimiento de la anterior misión de la Compañía "A" se sujetaba a poner en práctica los métodos y técnicas establecidas en el Reglamento de Operaciones y Maniobras de Combate Irregular EJC 3-10-1, como los métodos de defensa de área y defensa móvil y las técnicas de defensa de áreas críticas longitudinales, defensa en perímetro, defensa en sector y las maniobras a criterio del Comandante que estimara convenientes enmarcadas en este Reglamento, asimismo contemplaba también maniobras como emboscadas, acciones sorpresivas, estratagemas y métodos de engaño, movimiento hacia el contacto con el fin cubrir las avenidas de aproximación enemigas y así negar el acceso de terroristas al derecho de vía del oleoducto bicentenario³⁷.

Entre las Instrucciones de Coordinación para aquel momento sobresalían las siguientes³⁸: i) les correspondía dar cumplimiento a todas las órdenes operacionales de carácter permanente y políticas de Comando, ii) las Unidades debían evitar la rutina y no permanecer más de 24 horas en un mismo sitio, iii) debían tener en cuenta la seguridad de los cruces a cielo abierto (CCA) por ser requeridos en aquel momento y por ser vitales para el desarrollo del proyecto, iv) era responsabilidad de todos los comandantes garantizar el enlace radial y coordinar con las unidades superiores, subalternas, adyacentes, que se encontraran sobre el derecho de vía y en los accesos al derecho de vía en forma permanente y v) debían realizar puestos avanzados de combate en diferentes horarios durante el día y la noche.

³⁷ Ver folio 40 del Cuaderno 3

³⁸ Folios 43 a 44 del Cuaderno 3

De los Requerimientos Iniciales Críticos de Información del Comandante – RICC- sobresale como datos relevantes, que en la Jurisdicción había presencia de una comisión del sistema rival ELN Bakerley, asimismo en el municipio de Fortul existía la presencia del Frente 45 del sistema rival de las FARC y que la rutina de las Unidades en las diferentes áreas de operaciones permitían al enemigo el éxito, teniendo en cuenta la ubicación de las redes de milicias en las diferentes áreas.

De otra parte, es necesario precisar que el pelotón “*Armadura 1*” además de cumplir la misión “*Jamaica*” también estaba enmarcada en la orden de operaciones “*JONAS*” N° 03/2013 y al Plan de Seguridad y Control Territorial “*República*”³⁹, asignada a la Décima Octava Brigada integrada por sus unidades BAEV14, BAEV 18, GMRPI y BAEVV1, se tiene que a partir del 7 – 19:00 de julio de 2013 desarrollaron la operación de seguridad y defensa de la fuerza – asegurar – sobre el área general de los municipios de Tame, Saravena, Fortul, Arauquita y Cubará, así como las Inspecciones de Samore y Gibraltar Norte de Santander con el fin de reestructurar el dispositivo de Seguridad por parte de las Unidades Comprometidas en la protección de la infraestructura crítica de la región.

En este mismo sentido, la misión de la orden de operaciones N° 001 “*República*”⁴⁰ expedida por la Décima Octava Brigada su objetivo correspondía a ejercer a partir del 1 de enero de 2013 la planeación y desarrollo de operaciones de control territorial, seguridad y defensa de la Fuerza de manera conjunta e interagencial en la Jurisdicción asignada para anticipar, neutralizar y/o desarticular los planes terroristas de los Grupos Armados al margen de la Ley.

En ese orden, la directriz de la Décima Octava Brigada era la de realizar operaciones de combate irregular a partir del 1° de enero de 2013 a través del Batallón Especial Energético y Vial N° 01, el Grupo de Caballería Mecanizado N° 18, el Batallón Especial Energético y Vial N° 16, la Fuerza de Tarea Bicentenario el Batallón Especial Energético y Vial N° 14 y el Batallón Especial Energético y Vial N° 18, con el fin de neutralizar el accionar delictivo y hostilidades del Sistema Rival.

³⁹ Páginas 75 a 85 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁴⁰ Páginas 381 a 85 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

En efecto las tareas de maniobra asignadas al Batallón Especial Energético Vial N° 14 “CT. Miguel Lara” se ciñeron a que le correspondía responder operacionalmente por la seguridad del Proyecto Oleoducto Bicentenario –OBC, puesto que su principal misión se fundamentaba en la protección de la infraestructura, rutas de acceso, maquinaria y personal, durante la realización y construcción del OBC. De la misma manera desarrollaría operaciones de Control Territorial, Seguridad y Defensa de la Fuerza, según el Reglamento de Operaciones Irregulares 3-10-1, en la Jurisdicción asignada. Asimismo, junto al BAEEV18 conformaban la Fuerza de Tarea Bicentenario de acuerdo a la orden emitida por el Comando de la Octava División.

De manera que le correspondía responder por la Seguridad de los siguientes activos estratégicos, así: i) por la seguridad de los trabajos de la empresa Ecopetrol para la construcción del OBC, desde la vereda La Mancha, Tame, en coordenadas 06°23'00 – 71°41'08” siguiendo por las veredas Veracruz, Rincón Hondo, Culebrero-, Tamacay, el Tigre, El Mordisco, Caranal, Palmarito, Caño Negro, Palo de Agura, Campo Hermoso, Barrancones, Villamaga hasta Banadias (LN03°56'22” – 71°48'41”) y ii) adelantar operaciones de control territorial, seguridad y defensa de la fuerza sobre las Bases Miliars de Naranjitos y Banadias.

De otra parte, las tareas de maniobra asignadas al Batallón Especial Energético y Vial N° 18 se relacionaban con la de responder operacionalmente por la seguridad del Proyecto Oleoducto Bicentenario – OBC – cuyo puesto de mando fue establecido en la Base Militar de Banadias del municipio de Saravena y respondía operacionalmente por la seguridad del mencionado sector y el área urbana del municipio de Fortul en coordinación con la Policía Nacional, así como la de adelantar operaciones de control territorial con el fin de facilitar la seguridad de los trabajos de la empresa Ecopetrol desde el sector del Tigre, pasando por el Mordisco – Caranal – Palmito – Caño Negro – Palo de Agua – Campo Hermoso – Barrancones – Villamaga hasta Banadias (06°56'20” – 71°48'30”).

Igualmente, le concernía responder por los siguientes activos estratégicos, el Puente Ruano, Puente Caño Jesús, Centro Penitenciario de Arauca, Puente Internacional, Subestación de Energía Eléctrica, Hospital San Vicente de Paul, Aeropuerto Santiago Pérez Quiroz y Subestación de Bombeo.

De otra parte, del anexo de inteligencia a la orden de operaciones “Alsacia” de la Misión Táctica Jamaica 07⁴¹ y la N° 07 “Jamaica” de la Fuerza de Tarea Bicentenario⁴² se constata el escenario del conflicto armado presentado en la época, puesto que al occidente del departamento en la Región del Pie de Monte entre los municipios de Tame y Fortul había presencia de las cuadrillas 45 y 38 de las FARC en etapa de reorganización y ocupación de nuevas áreas perdidas en la confrontación con las ONT ELN.

Del material probatorio sobresale investigación disciplinaria N° 007 de 2013 en la que se advierten como datos relevantes que la Unidad se encontraba en misión táctica “Jamaica” cuyo combate se desarrolló el 20 de julio de 2013 a las 13:45 horas contra las ONT FARC 10° Frente Compañía Drigelio Almarales – Compañía Uriel Londoño en coordenadas LN06°42’32”-LW71°40’44” situadas en la vereda Caranal ubicada en el municipio de Fortul, Arauca, en donde fueron asesinados 2 Suboficiales y 13 soldados profesionales, según Oficio N° 7819/ MDN – CE – DIV08 – BR18 – B3 – OP – 3810 del 21 de julio de 2013 procedente de la Décimo Octava Brigada del Ejército Nacional⁴³.

Posteriormente, el Comandante de la Décimo Octava Brigada del Ejército Nacional, Coronel Juan Carlos Hernández Largo, mediante auto de apertura de indagación preliminar del 22 de julio de 2013⁴⁴ consideró asumir el conocimiento y analizar los hechos informados por el Teniente Coronel José Bertulfo Soto Sánchez, Oficial de Operaciones de la Décimo Brigada, obedecen a las siguientes circunstancias, si son actuaciones presuntamente desplegadas por personal subalterno adscrito a este Comando orgánicos del Batallón Especial Energético y Vial N° 14 y que tengan relación con el servicio, así como los responsables de los hechos a investigar, como quiera que para ese momento no se tenía certeza, ni existían elementos de juicio que conllevaran a una imputación de servidor público alguno.

En efecto de las pruebas recaudadas en esa investigación disciplinaria, sobresalen las versiones rendidas por el Cabo Segundo Helber Fabian Borja

⁴¹ Folios 3 a 31 del Cuaderno 3

⁴² Folios 32 a 57 del Cuaderno 3

⁴³ Página 1 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁴⁴ Páginas 2 a 7 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

Monsalve⁴⁵, el SLP Edwin José Velásquez Jiménez⁴⁶, SLP Berardo de Jesús Gaviria Gaviria⁴⁷, el SLP Johann Humberto Gutiérrez Cadena⁴⁸, SLP David Fernando Gutiérrez Mendoza⁴⁹, el SLP Duban Andrés Quinceno Guerra⁵⁰, el SLP Juan Carlos Polo Álvarez⁵¹, SLP Duvan Arley Prado Moreno⁵², Mayor Yerson Alfonso Ortigón Domínguez⁵³, respecto de los hechos ocurridos el día 20 de julio de 2013, así:

i).- El Cabo Segundo Helber Fabian Borja Monsalve⁵⁴ en declaración rendida el 23 de julio de 2012 ante el Batallón Especial Energético y Vial N° 14 principalmente narró que él pertenecía a la Compañía “*Armadura 1*” la cual para el día 19 de julio de 2012 se encontraba ubicada en la vereda El Mordisco y que a las 19:00 el Coronel Avendaño en condición de Comandante del Batallón le ordenó al Teniente Juan Esteban Salazar Moreno realizar un cambio de posición hacia el punto donde se encontraba el pelotón BRAMANTE 2, el cual es orgánico del BAEEV18.

Indicó que posteriormente se hizo el empalme con el Sargento Segundo López Comandante de BRAMANTE 2 y horas después se llegó al punto donde el Teniente Juan Esteban Salazar Moreno ordenó hacer alto y abrir el dispositivo en 3 escuadras. Expuso que a las 13:30 se encontraba en la 2ª escuadra con 3 soldados más, que en ese momento se desplazaban por agua pero que luego de pasados 5 minutos fueron atacados por un grupo guerrillero de aproximadamente 70 hombres y que lamentablemente resultaron asesinados los integrantes de la 1ª Escuadra. Luego de pasados 40 minutos fueron apoyados por BRAMANTE 2. Posteriormente, a las 21:30 horas se hizo entrega de la escena de los hechos al Sargento Segundo Bayron Mena de la Policía Nacional.

⁴⁵ Páginas 8 a 10 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁴⁶ Páginas 11 a 15 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁴⁷ Páginas 16 a 18 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁴⁸ Páginas 19 a 21 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁴⁹ Páginas 22 a 24 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁵⁰ Páginas 25 a 27 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁵¹ Páginas 28 a 31 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁵² Páginas 32 a 34 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁵³ Páginas 35 a 38 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁵⁴ Páginas 8 a 10 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

Por último, manifestó de que no entendió por qué el BAEEV14 recibió la Jurisdicción que antes tenía el BAEEV18, por cuanto ya estaban con la Jurisdicción de dos Batallones con el mismo número de hombres de una Unidad.

ii).- El SLP Edwin José Velásquez Jiménez⁵⁵ en declaración rendida el 23 de julio de 2012 ante el Batallón Especial Energético y Vial N° 14, explicó que estaban cumpliendo la orden de operaciones de control militar del sector Mordisco, asimismo manifestó que al Teniente Juan Esteban Salazar Moreno le ordenaron hacer movimiento hacia donde estaba BRAMANTE 2 y que ellos ocuparían el lugar de éste pelotón. Luego, indicó que faltando un cuarto para las 10 se encontraron con dicho pelotón por lo que intercambiaron posiciones.

Y que posteriormente, el Teniente Juan Esteban Salazar Moreno les ordenó armar dispositivo antes de la carretera, allí se ubicó la 1ª, 2ª y 3ª escuadra y así formaron la BPM, luego pasaron toda la noche allí. Al día siguiente siendo aproximadamente la 1:00 de la tarde, el Teniente Juan Esteban Salazar Moreno le ordenó a su Cabo Tercero González hacer un PAC hacia delante de la maquinaria, luego de pasados 5 a 10 minutos el SLP Gutiérrez empezó a gritar que era la guerrilla que venía en cantidad y luego empezaron las ráfagas de fusiles, taticos, por lo que la 1ª escuadra reaccionó.

Con posterioridad, la 3ª escuadra a la cual pertenecía trataron de replegarse hacia ellos pero no los dejaron porque les lanzaron taticos de mortero y cuando lograron acercarse era demasiado tarde, porque los guerrilleros los habían matado. Indicó que instantes después llegaron los de BRAMANTE 2, quienes ayudaron a rescatar al SLP secuestrado Rentería, que se capturaron 7 u 8 guerrilleros y finalmente le dieron la orden al Cabo Mosquera que sacara a los que habían quedado de “*Armadura 1*”.

En la misma declaración el SLP Edwin José Velásquez Jiménez indicó que en el área de operaciones llevaban 14 horas, que en marzo de 2013 tuvieron reentrenamiento y que lo agregaron a “*Armadura 1*”. De igual manera, manifestó que la información de inteligencia que les habían dado, era que más o menos unos 70 a 80 bandidos tenían planeado atacar una unidad pero que no se sabía a cuál de todas. Precisó que esta información de inteligencia que tenían sobre el sector fue dada por el Coronel Avendaño al Teniente Juan Carlos Salazar

⁵⁵ Páginas 11 a 15 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

Moreno, quien a su vez la transmitió a los integrantes del pelotón del que formaba parte.

iii).- El SLP Berardo de Jesús Gaviria Gaviria⁵⁶ en declaración rendida el 23 de julio de 2012 ante el Batallón Especial Energético y Vial N° 14 narró que formaba parte del pelotón “*Armadura 1*” conformada por 25 soldados profesionales, 4 cabos y que estaban actuando bajo la orden de operación de cuidar el Oleoducto Bicentenario. A su vez, explicó que el Cabo Zapata era el Comandante del Pelotón y que el Teniente Juan Carlos Salazar Moreno era el Comandante de la Compañía A.

De igual manera, expuso que el día 19 de julio de 2013 a las 3:00 pm iniciaron el programa con el Mayor Ortegón y que él les informó que aproximadamente en 4 días salían de turno de vacaciones.

Igualmente, informó que el mismo día 19 de julio de 2013, el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 14 a eso de las 7:00 pm dio la orden de hacer un cambio de posición, luego se encontraron con el pelotón de Bramante 2, los Comandantes hablaron entre ellos, y que a eso de las 11:00 pm llegaron al sitio donde les habían ordenado estar.

Posteriormente, a las 5:00 am el Teniente Juan Esteban Salazar Moreno dio la orden de organizar el dispositivo. Que a las 1:00 pm de la tarde sale la 3ª escuadra a un registro y siendo la 1:30 pm salieron 3 soldados por agua, en cuyo momento se detectaron a los terroristas, quienes empezaron a dispararles con cilindros, ametralladoras, taticos y granadas de mortero, por lo que al ver la cantidad de soldados heridos decidió replegarse a la escuadra del Cabo Borja, a la espera del apoyo del Bramante 2, pero que ellos llegaron muy tarde al igual que el helicóptero.

Después regresaron al sitio a sacar los heridos pero que no tenían enfermero de combate y que el botiquín no tenía los medicamentos completos para atender a los heridos.

Finalmente, hizo énfasis de que si los Generales sabían que estaban esas concentraciones de bandidos por qué sacaron el Batallón BAEEV18 y por qué

⁵⁶ Páginas 16 a 18 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

dejaron solo 2 pelotones de soldados profesionales cuando habían 16 pelotones de soldados regulares, pues consideró que no contaron con el apoyo a tiempo de los Blindados, ni tampoco el aéreo, y que por esta falencia fue que hubo tantos muertos y heridos.

iv).- El SLP Johann Humberto Gutiérrez Cadena⁵⁷, en declaración rendida el 23 de julio de 2012 ante el Batallón Especial Energético y Vial N° 14 señaló que en la noche del día 19 de julio de 2013, el Comandante del Batallón dio la orden de moverse hacia el sitio de Caranal a relevar al pelotón BRAMANTE 2, asimismo manifestó que les informaron que les seguían cerca de aproximadamente 60 bandidos. Luego, se encontraron con el otro pelotón, los respectivos Comandantes hicieron empalme y de ahí siguieron hasta el punto El Caranal. Después, el 20 de julio de 2013 a las 5:00 am el Teniente Juan Carlos Salazar Moreno dio la orden de hacer el dispositivo por escuadras, luego entre las 11:00 am hasta las 13:00 hizo el turno de centinela, regreso a la BPM y al recoger el agua a la 3ª Escuadra notó el movimiento de bandidos bajando, alertó el personal, cuando vio a su compañero caído SLP Posada y el Cabo al ver que no podían seguir combatiendo le dio la instrucción de replegarse definitivamente. En ese instante llegó el pelotón BRAMANTE 2 y los Blindados. Luego, registraron la zona en donde encontraron heridos, entre ellos al SLP Torra quien aduce que falleció por falta de botiquín, puesto que lo auxiliaron respiración boca a boca porque no contaban con nada, ni yelco, ni apósitos, ni suero, ni enfermero de combate. Después los Blindados recuperaron al SLP Rentería Córdoba a quien pretendían secuestrar.

Agregó que no tenían equipo EXDE solo guía canino, no tenían enfermero de combate, ni botiquín y que no contaban con granadas de mano.

v).- El SLP David Fernando Gutiérrez Mendoza⁵⁸ en declaración rendida el 23 de julio de 2012 ante el Batallón Especial Energético y Vial N° 14 expuso que el día 19 de julio de 2013 a las 6:00 de la tarde el Cabo Borja les dio la orden de hacer el desplazamiento luego a las 10:30 a 11:00 de la noche llegaron al sitio, al día siguiente cuando estaba prestando el servicio de centinela a las 1:30 pm y escuchó el primer tatucaso, por lo que decidió replegarse hasta cuando llegaron los Blindados y el Bramante 2, cuyo enfermero atendió a todos los heridos.

⁵⁷ Páginas 19 a 21 del archivo digital denominado "ID – 007 – 2013 LIBRO 1" correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁵⁸ Páginas 22 a 24 del archivo digital denominado "ID – 007 – 2013 LIBRO 1" correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

vi).- El SLP Dubán Andrés Quinceno Guerra⁵⁹ en diligencia rendida ante el Batallón Especial Energético y Vial N° 14 el día 23 de julio de 2013, manifestó que ellos se encontraban en la vereda El Mordisco, que en la noche del 19 de julio de 2013 recibieron la orden por parte del Comando del Batallón de subir a donde estaba Bramante 2, es decir en Caranal, una vez los encontraron los Comandantes empalmaron y de nuevo arrancaron hasta las 11:00 pm llegaron al lugar. Preciso que no tenían mucho conocimiento del sitio porque nunca habían estado allí, al día siguiente a las 5:00 de la mañana recibieron orden del Teniente y se abrieron las escuadras, más o menos quedaban entre 100 metros cada una.

Indicó que horas más tarde a la 1:00 pm recibió el turno de centinela junto con su perro, a los 20 o 30 minutos sintió las primeras granadas, pero al ver que la guerrilla los tenía copados pues la mayoría de los compañeros fueron abatidos, se arrastró hacia un pantano porque prácticamente estaba solo. Y que a los 40 o 50 minutos llegaron los Blindados con las tanquetas y después llegó Bramante 2 y luego entró la arpía con rafagasos. Posteriormente, salió a auxiliar a los compañeros, los sacaron en la NPR y luego se dirigieron a la base, pero lamentablemente había más de un herido que no se le pudo brindar apoyo porque la guerrilla se llevó el Botiquín.

vii).- El SLP Juan Carlos Polo Álvarez⁶⁰ en diligencia rendida ante el Batallón Especial Energético y Vial N° 14 el día 23 de julio de 2013 expuso que el día 19 de julio de 2013 el Teniente Juan Carlos Salazar Moreno le informo al Cabo Borja que tenían que hacer un movimiento de cambio de posición con el pelotón Bramante 2, por lo que todos estaban con la moral alta porque ya les habían dicho que iban a salir de permiso en esos días, motivos por los cuales hicieron el movimiento a las 8:30 encontrándose posteriormente con Bramante 2, luego los Comandantes hicieron empalme para intercambiar información en el área, después tomaron el dispositivo de seguridad en la zona y las escuadras quedaron en triangulo por lo que se quedaron a dormir esa noche.

Después a las 6 am, él recibió turno sin novedad y posteriormente se dirigió al cambuche a descansar pero a las 1:30 pm sintió unos bombazos y ráfagas de fusiles, a lo cual respondió haciendo royo, se puso el casco, fusil y se dirigió a

⁵⁹ Páginas 25 a 27 del archivo digital denominado "ID - 007 - 2013 LIBRO 1" correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

⁶⁰ Páginas 28 a 31 del archivo digital denominado "ID - 007 - 2013 LIBRO 1" correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

donde el Cabo Borja, pero los guerrilleros ya habían llegado a la 1ª escuadra, por lo que él les dio la indicación de cubrirse detrás del montículo de tierra, luego venía el SLP Gaviria de la primera escuadra corriendo hacia ellos y les manifestó que la habían copado. Frente a las anteriores circunstancias decidieron replegarse a lo cual los terroristas respondieron tirándoles granadas y disparándoles, al llegar a la carretera llegaron los Blindados y una escuadra del pelotón Bramante 2 motivo por el cual se regresaron a la escena de los hechos en donde sacaron a los soldados sobrevivientes, pero no llegó el helicóptero para evacuarlos.

En vista de ello, al no llegar apoyo de los heridos el enfermero de los Blindados los atendió siendo retirados por ellos junto con los capturados. Después el pelotón Bramante 2 realizó un dispositivo de seguridad perimétrico, encontrando vivo al Teniente Juan Carlos Salazar Moreno, pero que al buscar más sobrevivientes se encontraron con la sorpresa de que a casi todos sus compañeros los habían matado con tiro de gracia y que procedieron a tapar los cuerpos y a las 10 o 10:30 de la noche los sacaron del lugar.

ix).- El SLP Duván Arley Prado Moreno⁶¹ rindió declaración ante el Batallón Especial Energético y Vial N° 14 el día 23 de julio de 2013 quien manifestó que estaban ubicados por los lados de la vereda El Mordisco y que el día 19 de julio de 2013 como a las 9:00 de la noche decidieron arrancar llegando como a eso de las 11 pm pasaditas y en ese instante le correspondió hacer turno de centinela.

Indicó que a las 5 am se levantaron a hacer dispositivo, luego de almorzar el dragoneante Gutiérrez dio aviso de que venían guerrilleros cuando fue que posteriormente escucharon rafagasos, empezaron a caer granadas de morteros, por lo que posteriormente se desplazó al montículo donde estaba el cabo Borja y el dragoneante Velásquez, pero que tuvieron que replegarse porque venían muchos guerrilleros. Luego de pasados 40 minutos los Blindados llegaron a apoyar, también llegó una escuadra de la “*Armadura 2*”, razón por la cual decidieron coger para adelante otra vez y lamentablemente encontraron varios compañeros muertos, después estuvieron concentrando los heridos en un sitio pero nunca llegó el apoyo y por culpa de ellos murió un compañero y a su vez, se dieron cuenta que habían asesinado a todos los de la escuadra.

⁶¹ Páginas 32 a 34 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

x).- El Mayor Yerson Alfonso Ortegón Domínguez⁶² rindió declaración ante el Batallón Especial Energético y Vial N° 14 el día 23 de julio de 2013 indicó que el día 20 de julio de 2013 siendo aproximadamente a las 13:45 se le informó por parte del señor Suboficial del COT que el pelotón “*Armadura 1*” estaba en combate, por lo que tomó contacto vía radial y efectivamente el radio operador manifestó que estaban en un combate bastante fuerte y en seguida procedió a informar al Coronel Avendaño del Batallón, quien inicio a dar las órdenes correspondientes a las Unidades que se encontraban adyacentes al pelotón Armadura 1, esto es Bramante 2 y Briosos 2.

De igual forma, explicó que la ubicación sobre el terreno y el dispositivo de seguridad se establecieron de acuerdo al Comandante de la patrulla que determina donde ubicar su tropa en el área que fue asignada por el Comando de la Unidad o por el Oficial de Operaciones para el cumplimiento de la Misión.

Dejó claro que de acuerdo a la orden emitida por el Comando de la Brigada para la orden de “*Jonás*” del mes de julio de 2013, se reasignó la Jurisdicción de las Unidades de la Brigada BAEEV14 puesto que recibió la Jurisdicción perteneciente al BAEEV18 quienes se encontraban en el Kilómetro 193 en la vereda El Tigre hasta el Kilómetro 230 en el Sector de Banadias y que ello incrementó la extensión del área de operaciones del Batallón, pero que lamentablemente el BAEEV 14 no contaba con las Unidades para cubrir toda el área.

En el curso de la investigación disciplinaria obran declaraciones de los soldados profesionales pertenecientes al pelotón “*Briosos 2*” y del equipo Los Blindados, así, el Teniente Faber Londoño Cardozo⁶³, quien para la época de los hechos era el Comandante del escuadrón Briosos pelotón Briosos 2 orgánicos del GMRPI pero que era agregado al BAEEV14, el Cabo Segundo Jorge Eliécer Borbón Virgüez⁶⁴, quienes manifestaron que recibieron la orden del Mayor Ortegón Oficial de Operaciones del BAEEV14 de trasladarse en los carros, pero que en ese momento recibieron disparos, reaccionaron, desembarcaron y ejercieron legítima defensa ante los disparos, motivo por el cual los bandidos se rindieron.

⁶² Páginas 35 a 38 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁶³ Páginas 43 a 45 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁶⁴ Páginas 46 a 48 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

El SLP Mayron Humberto Miranda Cortés en declaración rendida el 24 de julio de 2013⁶⁵ indicó que pertenecía a la Compañía B del Grupo de Caballería Mecanizado N° 18 “General Reveiz Pizarro” y que el día 20 de julio de 2013 le ordenaron prestar apoyo al primer pelotón de la Compañía “A” del BAEEV14 con 4 carros blindados, que como él era enfermero de combate tiene el 1er nivel que duró 200 horas por lo que le causó indignación lo sucedido, porque no hubo apoyo helicoportado a tiempo y los heridos tuvieron que ser transportados en carros hasta el Hospital.

En términos similares, los demás declarantes rindieron la versión de los hechos, de los cuales sobresalen las rendidas por el SLP Bernardo Orozco Gaviria⁶⁶ perteneciente al Reveiz Pizarro del pelotón blindado “Brioso 2” agregado al BAEEV14 quien manifestó que aun cuando estaban escasos de personal ante la ausencia de un grupo EXDE decidieron brindar apoyo al pelotón “Armadura 1”. De la misma manera, el Cabo Segundo Jheison Andrés Duque Lotero⁶⁷ integrante del escuadrón BRIOSO pelotón BRIOSO 2, reiteró que tenían grupo EXDE.

Igualmente, los SLP Carlos Enrique Rincón Uribe⁶⁸, SLP Oner David Velásquez Simanca⁶⁹, SLP Juan Gabriel Lagos Riaño⁷⁰, coincidieron en manifestar las anteriores circunstancias que rodearon el apoyo brindado al pelotón “Armadura 1”.

Respecto a lo narrado, también obran declaraciones de los integrantes del pelotón Bramante 2, Cabo Tercero Camilo Andrés Rodríguez Rojas⁷¹, Cabo Primero Holmes Javier Rojas Riaño⁷², SLP Edwin Camilo Henao Rueda⁷³, SLP

⁶⁵ Páginas 49 a 51 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁶⁶ Páginas 52 a 54 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁶⁷ Páginas 55 a 56 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁶⁸ Páginas 57 a 59 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁶⁹ Páginas 60 a 62 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁷⁰ Páginas 63 a 65 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁷¹ Páginas 91 a 93 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁷² Páginas 94 a 96 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁷³ Páginas 97 a 98 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

Yeiner Yohan Márquez de la Rosa⁷⁴, SLP Joaquín Alberto Camacho Perlaza⁷⁵, SLP Víctor Alfonso Lozano Pedroza⁷⁶, SLP John Jairo Buesaquillo Jojoa⁷⁷, quienes confirmaron al cambio de su posición con el pelotón “*Armadura 1*”.

De otro lado, el Teniente Coronel José Bertulfo Soto Sánchez el 27 de agosto de 2013⁷⁸ quien se desempeñaba como Oficial de Operaciones de la Décima Octava Brigada, manifestó que de acuerdo a la inteligencia se concluyó que el ataque al pelotón del BAEV14 fue realizado por 80 bandidos del Frente 10 de las FARC Compañía Dirígelo Almarales y la Uriel Londoño.

En su declaración se informa que el BAEV14 estaba enmarcado dentro del plan de seguridad y control territorial “*REPÚBLICA*”.

De las anteriores pruebas mencionadas, se puede evidenciar la falla del servicio derivada de diferentes circunstancias que conducen a concluir las deficiencias en el cumplimiento de las órdenes operacionales “*Jamaica*”, “*Jonás*” y “*República*” asignadas al Batallón Especial Energético y Vial N° 14, conforme a los razonamientos que a continuación se explican.

En efecto, se encuentra probado que tanto el pelotón “*Armadura 1*”, así como “*Bramante 2*” si bien pertenecían al Batallón Especial Energético y Vial N° 14, lo cierto es que ambos al momento de la ocurrencia de los hechos no estaban cumpliendo las misiones asignadas en la orden de operaciones “*Jamaica*”, pues principalmente su labor se contraía a la de garantizar la seguridad del Oleoducto Bicentenario en las áreas allí reseñadas.

Revisado el contenido de las tres órdenes de operaciones “*Jamaica*”, “*Jonas*” y “*República*” de ninguna manera se deduce una reasignación de Jurisdicción al Batallón Especial Energético y Vial N° 14 y mucho menos existen elementos probatorios que demuestren que la asignación de la zona que controlaba el BAEV18 se hizo legítimamente a aquella Unidad.

⁷⁴ Páginas 100 a 102 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

⁷⁵ Páginas 103 a 105 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

⁷⁶ Páginas 106 a 108 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

⁷⁷ Páginas 109 a 111 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

⁷⁸ Páginas 113 a 115 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, lo que se encuentra probado es que para el día 20 de julio de 2013 la unidad “*Armadura 1*” no se encontraba en el área objeto de control militar comprendida desde el punto de partida denominado PK190 + 500 Hacienda Caponera y hasta el PK 192 sur río Tigre, sino que horas antes había hecho cambio de posición con el otro pelotón ubicándose en la sabana del KM 198 trazado del OBC en la vereda de Caranal del municipio de Fortul, Arauca, en las coordenadas geográficas N 06°42’32” W 71°40’44”⁷⁹, en cuyo lugar fue hallado el cadáver del SLP Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.).

El propio Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 14, Teniente Coronel ® Rolando Avendaño Suárez⁸⁰, en declaración rendida el 9 de enero de 2014 ante la Oficina de Instrucción situada en la Duitama, admitió que dio la orden de mover los pelotones “*Bramante 2*” y “*Armadura 1*” en el sentido de hacer un cruce de 22 horas.

No obstante, hizo hincapié en que su Batallón no cumplía misiones de carácter ofensivo por las características de la misión a él dada, que era la de garantizar la construcción del Oleoducto Bicentenario motivo por el cual se veía limitado a separarse de los puntos de trabajo. De la misma manera, indicó que sin duda alguna la ubicación que dio el Teniente a la Unidad no fue la más acertada porque no contaba con la protección necesaria contra el fuego enemigo. Y a su vez, señaló que ante la falta de soldados no fue posible completar la TOE, por cuanto los 2 pelotones de la APF se encontraban en reentrenamiento en el BITER.

Igualmente expuso que en diferentes reuniones realizadas con la Empresa Bicentenario situada en el municipio de Tame, Arauca, se expuso la salida del BAEEV18, por cuanto la empresa verificaba la cantidad de la tropa en los puntos de construcción, por lo que si se hubiera mantenido el apoyo del BAEEV18 hubiera servido para contrarrestar el ataque.

⁷⁹ Ver Boletín Informaciones Página 151 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁸⁰ Páginas 19 a 25 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 3” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

Respecto a ello, el mismo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 14, Teniente Coronel Rolando Avendaño Suárez⁸¹, el 18 de septiembre de 2013 rindió informe al Ministro de Defensa Nacional de la época, Dr. Juan Carlos Pinzón Bueno, en el cual le admitió el fracaso operacional de la misión “Jamaica” por las siguientes razones.

En primer lugar, el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 14, Teniente Coronel Rolando Avendaño Suárez señaló que mediante Directiva Transitoria N° 0210/2012 se ordenó la creación de los Batallones BAEEV 14 y BAEEV 18 con el refuerzo de la 1^a, 2^a, 3^a, 4^a, 5^a, 6^a, 7^a y 8^a Divisiones del Ejército Nacional con el fin de garantizar la seguridad durante la construcción del Oleoducto Bicentenario.

Sin embargo, en dicho informe aduce que la Brigada 18 le ordenó agregar 4 pelotones de soldados regulares al Grupo Reveiz Pizarro, 2 pelotones al BAEEV N° 1 y 1 pelotón de profesionales al Batallón de Ingenieros Navas Pardo, por lo que se vio afectado puesto que su Unidad quedó con 2 pelotones de los cuatro no agregados soldados profesionales, por cuanto debía mantener uno de permiso y otro en reentrenamiento.

En ese orden de ideas, el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 14, Teniente Coronel Rolando Avendaño Suárez le manifestó al Ministro de Defensa Nacional que meses antes recibió orden del Comandante de la VII División del Ejército Nacional en cuanto a que debía cubrir el área que tenía el BAEEV 18 con fecha de plazo 1° de julio de 2013 bajo el argumento de que ese Batallón sería utilizado en el área general de Zamore y no para lo que fue creado de acuerdo a la Directiva mencionada, motivo por el cual el dispositivo se vería duplicado en Kilómetros sin que fuera reforzado, toda vez que la orden de las agregaciones de los pelotones orgánicos a otras unidades debilitaría este dispositivo aún más y que con la salida del Batallón BAEEV 18 debilitó más su Unidad.

Hizo la salvedad que la existencia de un grupo numeroso del enemigo en el sector oriental de la Jurisdicción fue de pleno conocimiento por parte de la Fuerza de Tarea QUIRON y por la BR 18, por lo que a ellos les correspondía adelantar las respectivas operaciones de carácter ofensivo para ubicar y destruir la amenaza,

⁸¹ Páginas 255 a 263 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

porque la misión de su Unidad era la de seguridad y defensa en este sector del Oleoducto Bicentenario lo que le impedía la posibilidad de adelantar operaciones ofensivas.

A su vez, manifestó su inconformismo frente a lo dicho por el Comandante de la Fuerza de Tarea QUIRON, puesto que él había afirmado en programas radiales la disposición de 250 soldados y varias aeronaves para ser utilizadas en cualquier momento, pero aun contando con los medios técnicos y humanos no solo para obtener informaciones sino para procesar inteligencia nunca se adelantaron operaciones eficaces contra este grupo de las FARC que golpeo la Unidad.

Finalmente, concluyó que el error operacional de la misión recayó en disponer del pelotón "Armadura 1" para combate y en la omisión de adoptar medidas por parte de Fuerza de Tarea QUIRON y por la BR 18 para que se hubiera podido evitar este fracaso.

De forma simultánea, el mismo día 13 de septiembre de 2013 frente al Teniente Coronel Rolando Avendaño Suárez se dispuso sobre su desacuartelamiento de forma inmediata por solicitud propia, a través de la Resolución Ministerial N° 7090 del 16 de septiembre de 2013, según radiograma procedente de la Dirección de Personal de Altas y Bajas del Ejército Nacional⁸².

Con las circunstancias reconocidas por el Comandante Batallón Especial Energético y Vial N° 14, Teniente Coronel Rolando Avendaño Suárez al Ministro de Defensa Nacional, se constata aún más la deficiencia en la integración de los pelotones, comoquiera que meses antes el Comandante de la Décima Octava Brigada, Coronel Jhon Norbey Zambrano Gómez a través de los Oficios N° 04980 / MD-CG-CE-DIV08.FTQ-BR18-B3-38.10 y N° 04717 / MD-CG-CE-DIV08-FTq-BR18-B3-38.10⁸³ le comunicó los resultados del seguimiento operacional efectuado el 22 de mayo de 2013 en el cual sobresalen las siguientes órdenes ante los reiterados fracasos operacionales:

⁸² Páginas 251 del archivo digital denominado "ID - 007 - 2013 LIBRO 1" correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁸³ Páginas 116 a 119 del archivo digital denominado "ID - 007 - 2013 LIBRO 1" correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

- i) Que los pelotones que se encuentran en el área de operaciones deben encontrarse organizados a TOE (01-04-36), en la cual como mínimo deben haber 3 cuadros por pelotón y 30 soldados;
- ii) Que el comandante del pelotón debe ser como mínimo de grado ST o SS, porque no puede haber comandantes de pelotón con el grado de cabo;
- iii) Que no pueden haber movimientos diurnos, ni administrativos, porque todo debe obedecer a un plan de operaciones y un planteamiento táctico, dado que las unidades deben moverse de noche como mínimo un kilómetro con el fin de efectuar la desubicación de su posición actual;
- iv) Que todo movimiento debe ser coordinado en el área de operaciones aplicando la disciplina.
- v) Que los Comandantes deben efectuar programa radial permanente con los pelotones que se encuentran en el área de operaciones, por cuanto se deben motivar, darles a conocer todas las alertas pasivas y activas dentro de cada una de su Jurisdicción.
- vi) Que toda Unidad debe contar con una Unidad Inmediata de Apoyo.

En virtud de lo anterior, obra directriz de operación inmediata del 26 de junio de 2013⁸⁴ procedente del Oficial de Operaciones Décima Octava Brigada (E), Teniente Coronel Wilmer Birley Barreto Moreno, en el cual reiteró la orden de carácter permanente empleo táctico nivel pelotón, en el sentido de indicar que debe operar con sus 4 escuadras organizado como TOE 01-04-36 mínimo 00-04-30, debe contar Unidad de Apoyo. Respecto a lo anterior, se evidencia que el pelotón “*Armadura 1*” no cumplía con dichas directrices para el día 20 de julio de 2012 a las 13:35, por cuanto contaba con 29 soldados no fue organizada en 4 escuadras ni tenía unidad de apoyo inmediato, ni contaba con enfermero de combate ni botiquín completo y su misión no era de ofensiva contra la guerrilla sino de brindar seguridad al Oleoducto Bicentenario.

Lo anterior, lleva a concluir que el fracaso operacional de la misión “*Jamaica*” obedeció también a que no se siguieron los lineamientos descritos en el

⁸⁴ Página 120 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO I” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

Reglamento de Operaciones y Maniobras de Combate Irregular 2ª Edición año 2010⁸⁵ ni a las directrices desarrolladas en el Manual “Organización Estado Mayor y Operaciones 5ª Edición año 2005⁸⁶.

De lo anterior se obtiene que tanto la misión “Jamaica”, así como las denominadas “Jonas” y “República” se llevaron a cabo sin la debida planeación por parte del Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 14, Teniente Coronel Rolando Avendaño Suárez, y del Comandante del Pelotón “*Armadura 1*” Teniente Juan Esteban Salazar Moreno, comoquiera que en la presente actuación no se encuentra acreditado el cumplimiento de las directrices reseñadas en el capítulo IV denominado como “*Proceso Militar para la Toma de Decisiones*” contenido en el Manual “Organización Estado Mayor y Operaciones 5ª Edición año 2005”⁸⁷.

En efecto, del mismo se sabe que es el Comandante el responsable de planear, preparar y conducir las operaciones desde el inicio del proceso hasta el final, por cuanto desempeña una función principal y su participación ofrece enfoque y dirección a sus oficiales.

Del respectivo Manual Organización Estado Mayor y Operaciones 5ª Edición año 2005⁸⁸ sobresale el siguiente esquema que comprende el proceso militar para la Toma de Decisiones, comprendido en 7 pasos, así: i) Recibir la misión: emitir la guía inicial del comandante, ii) análisis de la misión; iii) desarrollar cursos de acción; iv) análisis de los cursos de acción; v) comparación de los cursos de acción; vi) aprobación del curso de acción y vii) elaboración de las órdenes.

En este mismo sentido, el Cabo Segundo Borja Monsalve Helber Fabián en declaración rendida el 8 de octubre de 2013 ante el Juzgado 48 de Instrucción Penal Militar⁸⁹, afirma que el hecho de retirar el BAEEV18 y asignar su Jurisdicción al BAEEV14, era evidente que iba a cumplir la misión de dos Batallones con la misma cantidad de hombre, esto es con el personal de uno,

⁸⁵ Reglamento de Operaciones y Maniobras de Combate Irregular 2ª Edición año 2010 contenido en el DVD-R obrante a folio 58 del Cuaderno

⁸⁶ Manual “Organización Estado Mayor y Operaciones” 5ª Edición año 2010 contenido en el DVD-R obrante a folio 58 del Cuaderno

⁸⁷ Páginas 111 a 139 Manual “Organización Estado Mayor y Operaciones” 5ª Edición año 2010 contenido en el DVD-R obrante a folio 58 del Cuaderno

⁸⁸ Páginas 111 a 139 Manual “Organización Estado Mayor y Operaciones” 5ª Edición año 2010 contenido en el DVD-R obrante a folio 58 del Cuaderno

⁸⁹ Página 327 a 347 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 4” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno

por lo que si inteligencia había reportado una gran cantidad de guerrilleros en el área era de haber tomado medidas para que no se presentara un fracaso operacional de esa magnitud.

Además, luego de recibir el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 14 y el Comandante del Pelotón “*Armadura 1*” las misiones “*Jamaica*”, “*Jonás*” y “*República*” de los Batallones BAEEV 14 y BAEVV 18, no está probado que después de ello efectuaron el análisis de la misión, ni la planeación correspondiente, sino que sencillamente se redujo a la orden de cambiar de posición los pelotones “*Armadura 1*” y “*Bramante 2*”, cuando ni siquiera se encontraban en su área geográfica asignada en la misión “*Jamaica*”, pues los mismos soldados integrantes del pelotón declararon que estaban en otra Jurisdicción.

De igual forma, con ocasión a lo dicho por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 14, Teniente Coronel Rolando Avendaño Suárez, al Ministro de Defensa Nacional, Dr. Juan Carlos Pinzón Bueno, en el documento radicado el pasado 13 de septiembre de 2013, el funcionario instructor de la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 mediante auto de 21 de octubre de 2013⁹⁰ decretó diferentes pruebas con el fin de determinar la causa del fracaso operacional de la misión asignada al pelotón “*Armadura 1*”.

De las pruebas recaudadas, sobresale la declaración rendida por el señor Jaime García Torres el día 7 de noviembre de 2013⁹¹ quien para la época de los hechos se desempeñaba como Profesional de Seguridad del Oleoducto Bicentenario, cuya labor consistió en dirigir la parte operativa del proyecto con apoyo en un equipo de analistas de seguridad en campo, asimismo del análisis de riesgos para la continuidad del mismo, de la operación y el relacionamiento con la fuerza pública para el aseguramiento de las personas y frentes de obra. Respecto a ello hizo hincapié que por tales razones fue creado el BAEEV14 con el fin de que prestara seguridad al Oleoducto Bicentenario, pero que el TC ® Rolando Avendaño Suárez con anterioridad le comunicó que no tenía el personal suficiente, porque al BAEEV18 le habían asignado otra área, motivo por el cual las Unidades del BAEEV14 habían asumido la responsabilidad de todo el oleoducto en el departamento de Arauca. A su vez, precisó que en varias

⁹⁰ Página 265 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁹¹ Página 285 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

oportunidades escaló la información a sus jefes inmediatos, señores Fernando Rodríguez Ibáñez y Jaime García, en su condición de líderes de Seguridad de la Empresa Bicentenario.

En este mismo sentido, el declarante Pedro Fernando Rodríguez Ibáñez⁹² el 8 de noviembre de 2013 en su condición de Líder de Seguridad del Proyecto Bicentenario, manifestó que el TC Rolando Rodríguez Suárez ® en anterior oportunidad al 20 de julio de 2013 le comunicó vía telefónica que del dispositivo había salido del Batallón Especial de Energético y Vial 18 del área de Arauca para el área Samore y que había recibido la instrucción de ocupar toda la zona. Y que en vista de ello, se expuso la situación al Comando de la Octava División, quien le manifestó que el área quedaría asegurada.

De igual forma, obran los radiogramas números 1744⁹³, 2119⁹⁴, 2311⁹⁵ y 2411⁹⁶ mediante los cuales la Unidad Brioso 3, el segundo pelotón de la Compañía "A", el pelotón España, se agregaron unidades del Batallón Especial Energético y Vial N° 14 a los Batallones BIRAN, BAEEV1 Y GMRPI.

De acuerdo a lo expuesto se evidencia que al Batallón Especial Energético y Vial N° 14 además de quitarle pelotones, posteriormente le fue asignada el área del Batallón BAEEV 18.

En estos términos, se prueba que al Batallón Especial Energético y Vial N° 14, además de cumplir con las órdenes operacionales "Jamaica", "Jonás" y "República" le correspondía asumir las misiones del Batallón Especial Energético y Vial N° 18, con un número muy reducido de pelotones, pues prácticamente de manera tácita sus superiores le asignaron la labor de responder por la seguridad de un área mucho mayor de la extensión del Oleoducto Bicentenario, con escasos integrantes, cuando ni siquiera cumplía con los estándares de la doctrina militar.

⁹² Páginas 289 a 293 del archivo digital denominado "ID - 007 - 2013 LIBRO 1" correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

⁹³ Página 303 del archivo digital denominado "ID - 007 - 2013 LIBRO 1" correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

⁹⁴ Página 313 del archivo digital denominado "ID - 007 - 2013 LIBRO 1" correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

⁹⁵ Páginas 315 del archivo digital denominado "ID - 007 - 2013 LIBRO 1" correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I

⁹⁶ Páginas 317 del archivo digital denominado "ID - 007 - 2013 LIBRO 1" correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno I



Ni aun con la Directiva Transitoria N° 0210 del 11 de julio de 2012⁹⁷ expedida por la Dirección Organización Planes y Relaciones Internacionales del Ejército Nacional, se puede entrar a superar la falla del servicio derivada de las órdenes del Comando de la Octava División, puesto que a sabiendas de que en las 3 misiones asignadas en la órdenes de operaciones “Jamaica”, “Jonás” y “República” además de exceder las capacidades del Batallón Especial Energético y Vial N° 14, le asignaron la Jurisdicción del Batallón Especial Energético y Vial N° 18, luego aun con los refuerzos allí descritos en el sentido de agregar pelotones lo cierto es que para las fechas en que estaban programadas era demasiado tarde, dado que las tareas asignadas recaían en tareas de maniobra y táctica del área de la construcción del proyecto del Oleoducto Bicentenario de forma inmediata y no cuando se agregaran más pelotones.

Pues, aquella Directiva Transitoria N° 0210 / 2012 de la Dirección Organización Planes y Relaciones Internacionales⁹⁸ a ejecutar a partir del 11 de julio de 2012 no era posible suplir las Unidades que integraban el Batallón Especial Energético y Vial N° 18, dado que únicamente se limitó a agregar algunos pelotones a las Unidades toda vez que se ordenó a la Cuarta División enviar con fecha 15 de agosto de 2012 tres pelotones de soldados regulares (01-04-36) y 3 Grupos EXDE (0-01-04) al Batallón Especial Energético y Vial N° 14, a la Quinta División le ordenó agregar 3 pelotones de soldados regulares (01-04-36) y 3 Grupo EXDE (0-01-04), a la Sexta División le ordenó agregar 3 pelotones de soldados regulares (01-04-36) y 3 Grupo EXDE (0-01-04), a la Octava División le ordenó agregar 3 pelotones de soldados regulares (01-04-36) y 3 Grupo EXDE (0-01-04).

Inclusive, el Batallón Especial Energético y Vial N° 18 tenía mayor Jurisdicción como quiera que la orden de operaciones “República” le había asignado las tareas de maniobra de responder operacionalmente por la seguridad del Proyecto Oleoducto Bicentenario – OBC -, es decir brindar la seguridad del mencionado sector y el área urbana del municipio de Fortul, así como la de adelantar operaciones de control territorial con el fin de facilitar la seguridad de los trabajos de la empresa Ecopetrol desde el sector del Tigre, pasando por El Mordisco – Caranal – Palmito – Caño Negro – Palo de Agua – Campo Hermoso – Barrancones – Villamaga hasta Banadias (06°56’20” – 71°48’30”). E igualmente,

⁹⁷ Página 431 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

⁹⁸ Página 431 a 459 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 1” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

le correspondía responder por los siguientes activos estratégicos: El Puente Ruano, Puente Caño Jesús, Centro Penitenciario de Arauca, Puente Internacional, Subestación de Energía Eléctrica, Hospital San Vicente de Paul, Aeropuerto Santiago Pérez Quiroz y Subestación de Bombeo.

En estos términos coincide la declaración del Coronel Juan Carlos Hernández Largo⁹⁹, quien en diligencia realizada el 27 de enero de 2014 ante la Oficina de Instrucción de la Quinta División, manifestó que el día 20 de julio de 2013 en su condición de Comandante de la BR-18 con PDM en Arauca, informó que el BAEEV 14 de acuerdo a las TOE para el día de los hechos estaba definido como una Unidad de complejidad alta con 2 unidades de soldados profesionales y 6 pelotones de soldados regulares.

De otra parte, señaló que hasta el día 30 de junio de 2013 el BAEEV 18 tenía un área de responsabilidad en el trazado del Oleoducto Bicentenario entre el Río Tigre y la Estación de Banadias. Y que posteriormente en atención a que los tramos del OBC habían terminado su fase de construcción, por orden del Comando Superior, de la Fuerza de Tarea Quirón y Octava División el Batallón a partir del 1° de julio de 2012 asumió la responsabilidad del Oleoducto Caño Limón Coveñas y las Torres de Energía entre el Río Bojobá y el Kilómetro 153. Y que las razones para que este Batallón cambiara su área, obedecieron al estudio, apreciación y dinámica operacional ordenada por el mando superior y ante la necesidad de garantizar la protección del Oleoducto Caño Limón Coveñas.

No obstante, si bien el Coronel Juan Carlos Hernández Largo¹⁰⁰ hizo alusión a que la función operacional del Batallón Especial y Vial N° 18 estaba enmarcada en la operación “República”, con la misión de proteger los activos estratégicos del Estado, específicamente la protección del Oleoducto Caño Limón y las Torres de Energía entre el Río Bojobá y el Kilómetro 153, lo cierto es que al revisar aquella misión se tiene que al BAEEV N° 18 le habían asignado como puntos estratégicos desde el sector del Tigre, pasando por el Mordisco – Caranal – Palmito – Caño Negro – Palo de Agua – Campo Hermoso – Barrancones – Villamaga hasta Banadias (06°56’20” – 71°48’30”).

⁹⁹ Página 55 a 75 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 4” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

¹⁰⁰ Página 55 a 75 del archivo digital denominado “ID – 007 – 2013 LIBRO 4” correspondiente a la investigación disciplinaria N° 007 de 2013 contentiva en el DVD-R obrante a folio 170 A del Cuaderno 1

Igualmente, le correspondía responder por los siguientes activos estratégicos: El Puente Ruano, Puente Caño Jesús, Centro Penitenciario de Arauca, Puente Internacional, Subestación de Energía Eléctrica, Hospital San Vicente de Paul, Aeropuerto Santiago Pérez Quiroz y Subestación de Bombeo.

Luego, de esta manera queda demostrado que en el acervo probatorio no existe elemento de prueba que demuestre la reasignación de la misión al BAEEV 18 de brindar seguridad al Oleoducto Caño Limón Coveñas ni tampoco que al BAEEV 14 le hubieran brindado la misma cantidad de pelotones que permitieran garantizar la doble Jurisdicción asignada.

Ahora bien, el Despacho no puede pasar por alto que la parte demandada defiende la tesis de que el SLP Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.), cuando tomó la decisión de entrar al Ejército Nacional de Colombia, asumió los riesgos derivados de los combates suscitados contra grupos armados al margen de la Ley. Es cierto que los integrantes de esa institución aceptan los riesgos inherentes a su actividad, pero de ningún modo es admisible que la entidad se libere de responsabilidad bajo esa cláusula cuando el riesgo se incrementa injustificadamente, como en este caso al obligar al soldado profesional a cumplir diferentes misiones en Jurisdicciones distintas a las asignadas al pelotón y asumir una tarea de maniobra diferente a la encomendada como la de combatir y hacer ofensiva al Frente 10 de la FARC cuando los bandidos los triplicaban en número.

No se puede culpar al pelotón de indisciplinado por no acatar las órdenes de sus superiores, esto es el TC Juan Carlos Salazar Moreno y el Coronel Rolando Avendaño, ya que fueron estos militares quienes ordenaron al pelotón "Armadura 1" hacer cambio de posición con la Unidad Bramonte 2, quien se encontraba situada en la vereda Caranal del municipio Fortul, tal como lo pretende la parte demandada, para quien buena parte de la responsabilidad recae en la desobediencia del pelotón.

Por la rigidez jerárquica con la que se manejan instituciones como el Ejército Nacional, es difícil creer que un pelotón a sabiendas del cumplimiento de la misión de responder por la seguridad de la construcción del Oleoducto Bicentenario se pueda resistir a cumplir la orden dada por un superior. Ese tipo de órdenes sencillamente se obedecen, de lo contrario la persona renuente puede afrontar serias consecuencias administrativas, disciplinarias y hasta penales.

Los medios de prueba apuntan en un solo sentido: La muerte del SLP Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.) sí es responsabilidad de la entidad demandada. Efectivamente, el acervo probatorio demuestra que su deceso sobrevino por falla del servicio y riesgo excepcional. Falló la Administración porque lo obligó a cumplir la misión “Jamaica” en una Jurisdicción diferente a la asignada a la Compañía “A” del BAEEV 14. Y, además, lo expuso a un riesgo superior al que debía afrontar, pues si bien las personas que integran la Fuerza Pública tienen que asumir los riesgos inherentes al servicio, en esta oportunidad el riesgo se incrementó de manera significativa por la misma entidad al hacer que el soldado profesional en mención se desplazara a una zona en donde había presencia de bandidos integrantes del Frente 10 de las FARC a efectos de hacer ofensiva cuando su tarea de maniobra era la de ejercer control militar sobre el Oleoducto Bicentenario.

Así las cosas, pese a que la demandada declaró que la muerte de Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.) ocurrió como consecuencia de la acción directa del enemigo, este Despacho concluye que, en realidad, ésta no devino del riesgo que él voluntariamente asumió cuando ingresó a las Fuerzas Militares, sino por el estado de inferioridad en el que quedó cuando el Ejército Nacional, a través del Comandante del BAEEV14, permitió que los soldados encargados de la misión “Jamaica” quedaran expuestos y a merced de los grupos enemigos, al omitir varias de las instrucciones establecidas en la orden de operaciones e incumplir, con ello, el contenido obligacional que tenía a su cargo y desconocer la doctrina militar en el Reglamento de Operaciones y Maniobras de Combate Irregular 2ª Edición año 2010¹⁰¹ y las directrices desarrolladas en el Manual “Organización Estado Mayor y Operaciones 5ª Edición año 2005¹⁰².

En consecuencia, se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación – Ejército Nacional.

7.- Indemnización de perjuicios

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO**

¹⁰¹ Reglamento de Operaciones y Maniobras de Combate Irregular 2ª Edición año 2010 contenido en el DVD-R obrante a folio 58 del Cuaderno

¹⁰² Manual “Organización Estado Mayor y Operaciones” 5ª Edición año 2010 contenido en el DVD-R obrante a folio 58 del Cuaderno

NACIONAL, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reconocer la indemnización de los distintos factores solicitados con la demanda.

7.1.- Perjuicios materiales

En la demanda se pide el reconocimiento y pago del lucro cesante a favor de la madre **AMPARO RONCANCIO HURTADO**, del padre **JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA** y de los hermanos **LUIS FELIPE HERNÁNDEZ HURTADO** y **CRISTIAN HERNÁNDEZ HURTADO**, en una suma de \$136.137.688.00.

En el expediente se encuentra acreditado el parentesco, comoquiera que obra registro civil de nacimiento del SLP Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.)¹⁰³, así como de sus hermanos **LUIS FELIPE HERNÁNDEZ HURTADO**¹⁰⁴ y **CRISTIAN HERNÁNDEZ HURTADO**¹⁰⁵.

No obstante, vale la pena precisar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰⁶, el reconocimiento de la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a familiares del soldado profesional se sujeta a la demostración del estado de dependencia económica de los padres o de la condición de invalidez de los mismos, que les impidiera proveer su propia manutención.

Con la demanda se anexo las declaraciones extra-juicio de los señores Edgar Hurtado Roncancio¹⁰⁷, Martha Yanet Hernández García¹⁰⁸, Rosalba Rincón¹⁰⁹, Yolanda Suárez Guzmán¹¹⁰, Luis Felipe Hernández Hurtado¹¹¹, Jhony Fernando Carrillo Sánchez¹¹², Darwin Alexis Ordoñez Varón¹¹³, Liceiber Quintero

¹⁰³ Folio 70 del Cuaderno I

¹⁰⁴ Folio 66 del Cuaderno I

¹⁰⁵ Folio 67 del Cuaderno I

¹⁰⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección “A”, Consejera Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia 6 de julio de 2017 Expediente N° 27001-23-31-000-2010-00395(53077) Demandante: Luz Edilma Rodríguez Perdomo y Otros Demandado: Nación – Ministerio De Defensa, Ejército Nacional

¹⁰⁷ Folio 92 del Cuaderno I

¹⁰⁸ Folio 93 del Cuaderno I

¹⁰⁹ Folio 93 del Cuaderno I

¹¹⁰ Folio 94 del Cuaderno I

¹¹¹ Folio 93 del Cuaderno I

¹¹² Folio 95 del Cuaderno I

¹¹³ Folio 95 del Cuaderno I

Velásquez¹¹⁴, Ever Ospina Guarnizo¹¹⁵ y Jefferson Steven García Salas¹¹⁶. Luego, en audiencia de pruebas del 26 de abril de 2018¹¹⁷ se ratificaron los testimonios de la señora Yolanda Suárez Guzmán y del señor Darwin Alexis Ordóñez Varón.

La señora Yolanda Suárez Guzmán¹¹⁸, tanto en la declaración extrajudicial, así como en la declaración rendida en audiencia del 26 de abril de 2018¹¹⁹, adujo que el SLP Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.) suplía las necesidades básicas de su madre Amparo Hurtado Roncancio y de su hermano menor Cristian Hernández Hurtado. A su vez, destacó que el señor José Javier Hernández García no convivía con la señora Hurtado Roncancio.

En similares términos, los señores Jhony Fernando Carrillo Sánchez, Darwin Alexis Ordóñez Varón, Liceiber Quintero Velásquez, Ever Ospina Guarnizo, Jefferson Steven García Salas y Yolanda Gutiérrez Ramírez, manifestaron en las respectivas declaraciones que el SLP Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.) suplía muchas de las necesidades básicas de su madre y hermano Cristian Hernández Hurtado.

En contraste a lo anterior, de las documentales anexas a la demanda se tiene que los padres del señor SLP Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.), para la época de los hechos contaban con edad productiva, comoquiera que la señora Amparo Hurtado Roncancio¹²⁰ tenía 40 años y el señor José Javier Hernández García tenía 43 años, sumado al hecho que ellos no convivían juntos, de manera que no se encuentra suficientemente probada la precaria situación económica por la que presuntamente estaban atravesando, ni tampoco que existiera una permanente dependencia económica respecto de su hijo.

De igual forma, del material probatorio se infiere que el SLP Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.) no era hijo único, sino que tenía otros hermanos, incluso el joven Luis Felipe Hernández Hurtado para la época de los hechos contaba con una edad productiva de 20 años, lo cual le permitía desarrollar una actividad económica para su propio sustento y eventualmente el de su señora madre.

¹¹⁴ Folio 96 del Cuaderno 1

¹¹⁵ Folio 96 del Cuaderno 1

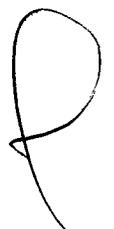
¹¹⁶ Folio 98 del Cuaderno 1

¹¹⁷ Folios 272 a 276 del Cuaderno 1

¹¹⁸ Folio 94 del Cuaderno 1

¹¹⁹ Folios 272 a 276 del Cuaderno 1

¹²⁰ Folio 58 del Cuaderno 1



De otra parte, si bien para la época de los hechos el SLP Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.) tenía otro hermano que era menor de edad, Cristian Hernández Hurtado, lo cierto es que la obligación legal de dar alimentos recae en sus padres Amparo Hurtado Roncancio y José Javier García Hernández, sobre todo porque en el plenario no se acreditó alguna causal justificativa de que sus progenitores no pudieran cumplir con dicha obligación.

Basado en lo anterior, el Despacho no accederá al reconocimiento del lucro cesante pretendido, pues lo dicho por los testigos no tiene la fuerza de convicción suficiente para demostrar que los padres y hermanos del SLP Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.) dependían económicamente del soldado fallecido, más cuando la misma declarante Yolanda Suárez Guzmán en audiencia del 26 de abril de 2018¹²¹ admitió que antes de que el joven Hernández Hurtado ingresará al Ejército Nacional sus padres ejercían alguna actividad económica.

Adicionalmente, no obstante la abundancia testimonial el poder persuasivo de esta prueba se reduce en virtud al formato tan limitado que se utilizó ante las autoridades notariales para acreditar el hecho de la dependencia económica, ya que todos se conformaron con decir que el mencionado soldado profesional hacía contribuciones económicas a su progenitora y hermanos, sin explicar ampliamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se surtía este apoyo económico.

Pero quizás lo más insólito, es que la mayoría de los testigos o quizás todos, aseguran que el soldado profesional Jesús Miguel Hernández Hurgado (q.e.p.d.) sostenía económicamente a sus padres, sus hermanos, sus tíos, en fin a un número grande de personas. Si partimos del hecho que los ingresos que recibe un soldado profesional por su trabajo son bastante modestos, termina siendo absurda la tesis sostenida por los declarantes, pues para que ello fuera una realidad el soldado tendría que destinar la totalidad de su salario para atender necesidades ajenas, lo cual por simple lógica no ocurre en el mundo real.

Por lo tanto, el Despacho negará el reconocimiento del lucro cesante, ya que si bien es cierto que el SLP Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.) hacía algunas contribuciones económicas a su señora madre, esto ocurría de manera episódica pero no permanente, pues está visto que la señora Amparo Hurtado

¹²¹ Minutos 08:57:47 a del audio-video de la audiencia de pruebas del 26 de abril de 2018 contenida en el DVD-R obrante a folio 272 del Cuaderno 2

Roncancio no era una persona en estado de discapacidad física o mental, y con una edad que permite catalogarla como agente económicamente activo, lo que se supone además porque fue ella quien se ocupó de sacar adelante su hogar.

7.2.- Perjuicios morales

Por este concepto, se solicitó en la demanda el reconocimiento de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, es decir para sus padres **AMPARO RONCANCIO HURTADO, JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA**, para sus hermanos, **LUIS FELIPE HERNÁNDEZ HURTADO** y **CRISTIAN HERNÁNDEZ HURTADO**, para sus tíos **MARTHA YANET HERNÁNDEZ GARCÍA** y **EDGAR HURTADO RONCANCIO**.

El perjuicio moral en caso de fallecimiento de familiares muy cercanos no requiere ser probado. Esto es lógico porque a diario vemos y experimentamos que las pérdidas humanas traen sufrimiento, más cuando el deceso ocurre bajo circunstancias como las descritas en este expediente, en que a la persona le es arrebatada la vida en forma violenta por grupos armados ilegales, que pudieron haber sido contenidos si se hubiera actuado oportunamente por parte de la comandancia de las fuerzas militares.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia del Consejo de Estado adoptó la presunción de dolor moral y tasó bajo el arbitrio judicial la indemnización de perjuicios que se debe otorgar a los familiares según el parentesco acreditado con la víctima directa, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En ese orden de ideas, se condenará a la demandada, a pagar, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero, así:

Para **AMPARO HURTADO RONCANCIO**¹²², en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para **JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA**¹²³, en calidad de padre de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para **LUIS FELIPE HERNÁNDEZ HURTADO**¹²⁴, en calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para **CRISTIAN HERNÁNDEZ HURTADO**¹²⁵, en calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

A **EDGAR HURTADO RONCANCIO**¹²⁶ y **MARTHA YANETH HERNÁNDEZ GARCÍA**¹²⁷, tíos de la víctima directa, se reconocerá la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, dado que está acreditado tanto el parentesco como el sufrimiento que representó para ellos la pérdida de su sobrino. Esto último tiene respaldo en la prueba testimonial recabada dentro del proceso.

¹²² Folio 70 del Cuaderno I

¹²³ Folio 70 del Cuaderno I

¹²⁴ Folio 66 del Cuaderno I

¹²⁵ Folio 67 del Cuaderno I

¹²⁶ Folio 68 del Cuaderno I

¹²⁷ Folio 69 del Cuaderno I

7.3.- Daño a la salud

La parte actora solicitó el reconocimiento por “*alteración de la vida en relación o fisiológicos*” el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

Sea lo primero manifestar que la Jurisprudencia patria, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud**¹²⁸ (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de **afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**¹²⁹, estos últimos se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

El Despacho considera que no es posible acceder al reconocimiento de perjuicios causados por daño a la salud, solicitados por los demandantes en el libelo de la demanda, pues no acreditaron el padecimiento de una afectación diferente al daño moral ya indemnizado.

Además, si bien al proceso se anexó desde un comienzo informe psicológico rendido por la doctora Luz Stella Sánchez Ríos respecto a los demandantes Martha Yaneth Hernández García, Luis Felipe Hernández Hurtado, Amparo Hurtado Roncancio y Edgar Hurtado Roncancio¹³⁰, el mismo no puede ser empleado con fines de determinar la existencia de un posible daño a la salud de estas personas, dado que la contradicción de la experticia se decretó en la

¹²⁸ “(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) **la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar** (...)” (Se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

¹²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³⁰ Folios 99 a 102 del Cuaderno 1

audiencia inicial pero no se practicó en las audiencias de pruebas por inasistencia de dicha profesional de la salud.

8.- Apreciaciones finales

En primer lugar, no procede hacer ningún tipo de deducción a la indemnización reconocida a favor de los demandantes por los pagos que haya efectuado la entidad demandada a título de prestaciones laborales, ya que en este asunto se repara el daño antijurídico causado, que tiene una fuente jurídica diferente a la laboral que se invoca por la defensa.

En segundo lugar, la eximente de responsabilidad planteada por la entidad demandada, relativa a culpa exclusiva de un tercero por tratarse de un ataque perpetrado por miembros de las guerrillas de las FARC, no opera en el *sub lite* debido a que para ello se requiere que el actuar de esos grupos irregulares haya sido el único factor desencadenante de la muerte del SLP Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.), lo que según el análisis del material probatorio regular y oportunamente recaudado no ocurrió así, puesto que al grupo denominado Armadura 1, al cual pertenecía el occiso, se le expuso a un riesgo superior al que normalmente debía asumir en su calidad de soldado profesional.

9.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que se acreditó que la entidad demandada estructuró una falla del servicio al crear un riesgo superior al que generalmente debía soportar la víctima, lo que derivó en su deceso con ocasión a un ataque guerrillero durante el desarrollo de la misión “Jamaica” sin la debida planeación por parte del Comandante del Batallón BAEEV N° 14.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de *Hecho exclusivo de un tercero, Inexistencia de la obligación de indemnizar, Daño no imputable al Estado por tratarse de riesgo propio del servicio e Inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la entidad.*

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la falla del servicio que derivó en la muerte de Jesús Miguel Hernández Hurtado (q.e.p.d.), ocurrida el día 20 de julio de 2013, en un ataque guerrillero perpetrado en la vereda Caranal del municipio de Fortul del departamento de Arauca.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A la señora **AMPARO HURTADO RONCANCIO** y al señor **JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA** la cantidad de CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

Al señor **LUIS FELIPE HERNÁNDEZ HURTADO** y al menor **CRISTIAN HERNÁNDEZ HURTADO** la cantidad de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

Al señor **EDGAR HURTADO RONCANCIO** y a la señora **MARTHA YANETH HERNÁNDEZ GARCÍA** la cantidad de TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Liquidense.

SEXTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP